



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

6.6

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

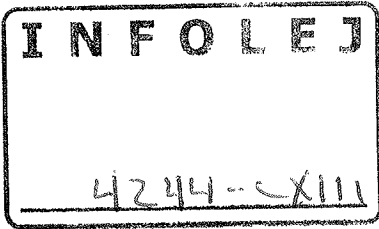
25 ABR 2024

Tómese a la Comisión (es) de:
PUNTO COMITACIONALES Y ELECTORALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Las y los que suscriben, diputadas y diputados integrante del Grupo Parlamentario del PRI, con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás aplicables, presentamos iniciativa de ley que reforma el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco del Estado de Jalisco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



1. El artículo 28 de nuestra constitución local establece el listado de los sujetos facultados para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado. Es un catálogo cerrado constitucionalmente, no puede ser ampliado por disposición legal.

11669



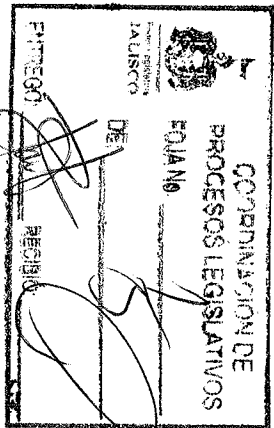
2. Ya desde el texto original de la constitución jalisciense de 1917 se facultaba para presentar iniciativas, en el entonces artículo 16, a los diputados, al gobernador, al supremo tribunal y a los ayuntamientos; que básicamente corresponden a los órganos públicos depositarios de los tres poderes estatales¹ y el poder municipal. Ese ha sido el criterio principal para definir a quiénes se debe otorgar dicha potestad.

3. No fue sino hasta 1997 cuando mediante la reforma del decreto no. 16541 se adicionó la llamada "iniciativa popular" como instrumento para que un número mínimo de ciudadanos de forma colectiva pudieran presentar iniciativas formales de ley o decreto ante el Congreso del Estado, con lo que se amplió el catálogo de los sujetos facultados para ello.

4. Sin embargo, junto con la participación ciudadana en los últimos treinta años se fueron agregando al andamiaje de la estructura constitucional del estado diversas instituciones públicas con el carácter de "organismos constitucionales autónomos", en ocasiones también llamados "órganos públicos autónomos"² Esta figura modifica el paradigma tradicional de la división del poder en legislativo, ejecutivo y judicial, creando entes públicos que asumen por

¹ Con excepción del propio poder legislativo, donde el derecho es personal de cada diputado(a) en lo individual, ya que, al ser el Congreso del Estado el propio órgano legislativo decisor, sería absurdo conceder el derecho de iniciar al mismo órgano que aprueba las leyes y decretos.

² Y muchas otras variantes en la denominación de la misma figura jurídica. Se ejemplifican los casos más relevantes en la nota siguiente.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

disposición constitucional funciones públicas fundamentales sin injerencia de los órganos de gobierno tradicionales, y con una serie de características que garantizan su autonomía y autarquía respecto del gobierno, como lo es que no forman parte de la estructura orgánica de ninguno de los tres poderes originarios.

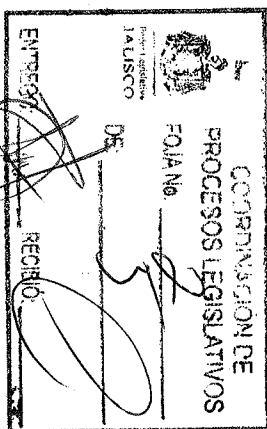
Si el criterio del constituyente para otorgar el derecho de iniciativa fue concederlo a los poderes estatales y al poder municipal, representados en los órganos de gobierno respectivos; habría que considerar que se reconozca como titulares del mismo derecho a los entes públicos que encarnan a los llamados órganos u organismos constitucionales autónomos³.

5. Debemos reconocer que la propuesta que hacemos no es nueva. Actualmente existen 20 de las 32 entidades federativas que conceden el derecho de iniciativa a uno, varios o todos sus organismos constitucionales autónomos locales⁴; por lo que este Congreso solo estaría saldando una deuda institucional con nuestros organismos autónomos reconociendo una facultad constitucional que debió consagrarse hace años.

6. En ese sentido, proponemos agregar una fracción V al actual artículo 28 de nuestra Constitución estatal, recorriendo en su número y orden la actual fracción V, a efecto de conceder la facultad de presentar iniciativas de ley o decreto a los organismos constitucionales autónomos estatales, reconocidos como tales en la propia Constitución.

³ Aquí podría darse una discusión muy interesante sobre cual denominación es la correcta, si "órgano" u "organismo", así como los adjetivos correspondientes. Sin embargo, además de que escapa al objeto de esta iniciativa abordar esta cuestión jurídica, creemos que para efectos de esta propuesta debemos utilizar la denominación que prevalece en la propia Constitución local en aras de mantener la armonía en su texto. En ese sentido, encontramos que el artículo 10 identifica a la Comisión Estatal de Derechos Humanos como "organismo"; el artículo 12, fracción III, hace lo propio con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; el artículo 65 define al Tribunal de Justicia Administrativa como "organismo constitucional autónomo", de igual forma que el 68 hace con el Tribunal Electoral; los artículos 14 y 35 bis hacen una referencia genérica a estas instituciones con la denominación "organismos públicos autónomos", con variantes en el segundo artículo citado tales como "entes públicos estatales autónomos", similar a la del artículo 15, fracciones III y VIII, que los refiere como "organismos autónomos"; el artículo 111 menciona a los "organismos con autonomía constitucional"; y el artículo 116 utiliza la denominación de "organismos constitucionalmente autónomos". Solo el artículo 9 identifica al Instituto de Transparencia como un "órgano público autónomo". Las referencias anteriores son muestra clara de que este tema, definir con claridad y uniformar la denominación de estos entes públicos es materia de una iniciativa y discusión distinta y por separado del alcance de esta propuesta, por ello de forma deliberada omitimos su atención en este momento y advertimos el tema como pendiente.

⁴ Las entidades federativas que establecen la facultad de iniciativa a sus organismos constitucionales autónomos en general, son catorce: Campeche (art. 46 CPE [Constitución política de la entidad]), Ciudad de México (art. 30 CPE), Coahuila (art. 59 CPE), Colima (art. 39 CPE), Durango (art. 78 CPE), Guerrero (art. 65 CPE), Nuevo León (art. 87 CPE), Oaxaca (art. 50 CPE), Querétaro (art. 18 CPE), Quintana Roo (art. 68 CPE), Tlaxcala (art. 46 CPE), Veracruz (art. 34 CPE), Yucatán (art. 35 CPE) y Zacatecas (art. 60 CPE). Además, existen otros seis estados que conceden dicha facultad constitucional a uno o varios de sus organismos constitucionales autónomos y son: Baja California (art. 28 CPE), Chiapas (art. 48 CPE), Chihuahua (art. 68 CPE), Estado de México (art. 51), Morelos (art. 42 CPE) y Tabasco (art. 33 CPE).





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

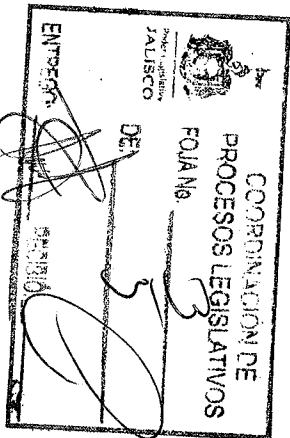
Consideramos que, al igual que como sucede el supremo tribunal y los ayuntamientos, dicha facultad se limite a las materias y asuntos que sean propios de la competencia de cada organismo autónomo, de forma que se aproveche el conocimiento y experiencia de quienes los integran para mejorar las leyes que aplican en su día a día. Con ello se evita también que se distraigan de sus funciones constitucionales en debates internos sobre propuestas legislativas en materias y asuntos que nada tengan que ver con su función.

Solo para dejar testimonio de los organismos constitucionales autónomos que en este momento existen en nuestro estado citamos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; el Tribunal de Justicia Administrativa; y el Tribunal Electoral, todos del Estado de Jalisco.

En ese sentido, la redacción genérica que se propone permite que siempre esté actualizada sin necesidad de reforma alguna cuando con reformas constitucionales posteriores se pudiera crear o extinguir algún organismo constitucional autónomo, o modificar la naturaleza jurídica de algún órgano público.

7. En síntesis ponemos las siguientes modificaciones:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 28. La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:	Artículo 28. [...]
I. Los diputados;	I. a III. [...]
II. El Gobernador del Estado;	
III. El Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia;	
IV. Los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y	IV. Los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal;
	V. Los organismos constitucionales autónomos estatales establecidos en esta Constitución, en asuntos de su competencia; y
V. Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, en los términos que exija esta Constitución y la ley de la materia.	VI. Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, en los términos que exija esta Constitución y la ley de la materia.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.	Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.

8. Esta iniciativa tiene como repercusión jurídica: conceder la facultad constitucional de presentar iniciativas de ley o decreto a los organismos constitucionales autónomos, en asuntos de su competencia; no se advierten repercusiones de otro tipo.

Por lo anterior, proponemos la presente iniciativa de

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 28. [...]

I. a III. [...]

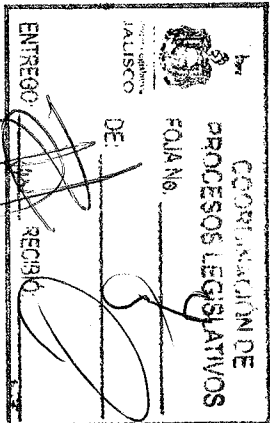
IV. Los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal;

V. Los organismos constitucionales autónomos estatales establecidos en esta Constitución, en asuntos de su competencia; y

VI. Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, en los términos que exija esta Constitución y la ley de la materia. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de Ley que reforma el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

Atentamente
Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco, a 15 de abril de 2024.

Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Hugo Contreras Zepeda
Presidente

Dip. Hortensia María Luisa Noroña
Quezada

Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez

Dip. Ana Angelita Degollado
González

Dip. Julio César Covarrubias
Mendoza

ENTREGADO
RECIBIDO

COORDINACIÓN DE
PROCESOS LEGISLATIVOS

JALISCO

DE

FOLIA No.